



CIRCULAR EXTERNA No:

0 0 0 0 3 7 - 0 1 AGO 2018

PARA: TERMINALES DE TRANSPORTE, REPRESENTANTES LEGALES Y MIEMBROS DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LOS TERMINALES DE TRANSPORTE

DE: DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

Asunto: Cumplimiento de las normas que reglamentan el Programa de Seguridad en Carreteras.

Respetados Señores:

La presente Circular tiene por objeto impartir instrucciones para el estricto cumplimiento de la Resolución 2734 de 2018, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Marco Normativo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de vigilancia, inspección y control para el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte en Colombia.

El mismo Decreto, en su artículo 44, le asignó a la Superintendencia de Puertos y Transporte, entre otras, las funciones de: "1. *Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*, 2. *Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad*".

El Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.10.1.1, establece que la autoridad competente en materia de Terminales de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera; es la Superintendencia de Puertos y Transporte para: "*la inspección, control y vigilancia de la operación de los Terminales de Transporte, y del desarrollo de programas de seguridad en la operación del transporte.*"

Así mismo, el artículo 2.2.1.4.10.4.1, de la misma norma (antes artículo 13 del Decreto 2762 de 2001, modificado por el Decreto 2028 de 2006) ", define que es obligación de los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera (entre



otras) la de: "10. Cobrar las tasas de uso fijadas por el Ministerio de Transporte en los términos del presente Decreto y de la Resolución respectiva." (Subraya fuera del texto).

En este orden de ideas, la Resolución 2222 de 2002, "Por la cual se fijan las tasas de uso que deben cobrar los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera homologados o habilitados por el Ministerio de Transporte", dispone:

"ARTICULO SEGUNDO. - Además del valor definido en los literales a, b, c, d y e del ART. PRIMERO de la presente Resolución, los Terminales de Transporte cobrarán a las empresas de transporte el valor de la prueba de alcoholimetría por cada despacho de origen así: \$600= para el año 2002 con una cobertura del 33%, \$1200= para el año 2.003 con cobertura del 66% y \$ 1.800= para el año 2.004 con cobertura del 100%. Para enero del año 2.005 el valor de esta prueba se incrementará de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior y se continuará con el mismo procedimiento para los siguientes teniendo una cobertura del 100%. Este valor es un componente de la tasa de uso para el desarrollo de los programas de seguridad en la operación de transporte definidos en el artículo 12 numeral 8 del Decreto No.2762 de Dic. 20 de 2.001. Estos recursos serán recaudados por el Terminal y depositados diaria e íntegramente en la cuenta que para tal efecto establezca el organismo administrador del programa, el cual será creado por las entidades gremiales nacionales del transporte terrestre intermunicipal de pasajeros. (Subraya fuera del texto)"

Por su parte, la Resolución 6398 de 2002, expedida por el Ministerio de Transporte establece la base de cálculo de las tasas de uso que deben cobrar los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera homologados o habilitados por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, mediante la Resolución 2734 de 11 de julio de 2018, el Ministerio de Transporte reiteró lo ordenado mediante Resolución 2222 de 21 de febrero de 2002, señalando algunas condiciones que deben ser cumplidas por los Terminales de Transporte, para garantizar el uso de los recursos del programa de seguridad en carreteras que trata el numeral 8 del artículo 2.2.1.4.10.4.1 del Decreto 1079 de 2015, se destine para el objeto previsto en la en norma en mención.

Así mismo, conforme a los fallos de definición de competencias administrativas entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Puertos y Transporte, proferido por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte¹, la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas Naturales y Jurídicas que prestan el servicio

¹ C-746 del 25 de septiembre del 2001) y de otra, de acuerdo con el pronunciamiento de la Superintendencia de Economía Solidaria (11001-03-15-000-2001-00213-00 del 5 de marzo del 2002)



0 0 0 0 3 7 - 0 1 AGO 2018

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



público de transporte y sus actividades conexas, aspectos contenidos en la Ley 222 de 1995.

Conforme a lo anterior, en el marco de las acciones de inspección, vigilancia y control, se ejercen actos de policía administrativa, cuyo objeto es la preservación de orden público y la eficiente prestación de servicios públicos, que de acuerdo a lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, tiene inmersa *"la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones, es decir el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control"*².

Sobre las funciones de policía administrativa en cabeza de las superintendencias, el consejo de Estado señaló que *"la facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente. (...)* Entonces, a juicio de la Sala, independientemente de la denominación de la norma que imparta la instrucción de vigilancia (circulares, órdenes, reglamentos), todas tienen la entidad jurídica de ser aplicables a las entidades vigiladas y causar alguna consecuencia también jurídica o administrativa, pues, de lo contrario, no serían atendidas por falta de obligatoriedad."³

2. Instrucciones Administrativas.

Conforme a las anteriores consideraciones de manera inmediata, aquellos Terminales de Transporte que habían celebrado convenios y/o contratos, para la realización del programa de seguridad en carreteras, en los cuales se hubiese pactado descuentos, comisiones o porcentajes sobre los valores recaudados, deben modificar tales documentos para ajustarse a lo ordenado mediante la Resolución 2222 de 2002 y 2734 de 2018.

El o La representante legal y los miembros de las juntas directivas de los Terminales de Transporte, deberán verificar que la destinación de los recursos del programa de seguridad en la operación del transporte, se destine a las actividades ordenadas por las normas citadas en la primera parte del presente documento; es decir, que no pueden utilizarse para el pago de actividades propias de los Terminales de Transporte, ni para gastos de personal como tampoco para ninguna actividad relacionada con el objeto de los terminales, ni mucho menos en convertirse en utilidades, ni como remuneración de los inversionistas del terminal. Así como también, debe expedir las ordenes necesarias

² Sentencia C-570/12

³ Sentencia del 15 de junio de 2017, Radicación 50002324000200600937



para dar cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio de Transporte, mediante Resolución 2734 de 2018.

El cumplimiento de la presente instrucción, deberá realizarse a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Circular y El o La representante legal del Terminal de Transporte, deberá allegar copia a la Superintendencia de Puertos y Transporte del documento que contenga la modificación de los contratos.

Los Terminales de Transporte que incumplan con las directrices expedidas en la presente Circular, serán objeto de sanciones previa realización del respectivo procedimiento sancionatorio. Sin perjuicio que continúe las investigaciones en proceso.

La presente Circular, rige a partir de su expedición y se publicará en el Portal Web de la Entidad.

Dada en Bogotá a los, **000037-01 AGO 2018**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Angela Galindo, Abogada- Delegada de Tránsito